

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

**ACCIÓN DE TUTELA de OMAR ALEJANDRO POVEDA
contra UNIVERSIDAD LIBRE, COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO**

EXPEDIENTE: 2021-00327

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **OMAR ALEJANDRO POVEDA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **UNIVERSIDAD LIBRE, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS**

Se trata de los derechos al **TRABAJO DIGNO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y PETICIÓN.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Aduce el accionante que se inscribió para la OPEC:137473 de la Convocatoria Distrito Capital 4 – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, modalidad abierta, dentro de la cual como requisito de estudio se encuentra: Título de formación técnica profesional en Topografía, la cual no le aceptaron por no cumplir con el requisito mínimo de educación.

Señala que se graduó como Tecnólogo en Topografía en el año 1999 en el SENA como obra en el título expedido por esta institución y en su tarjeta profesional No. 01-13440, y aun así no lo quisieron aceptar.

Indica que de los años de experiencia que lleva con el IDU que son alrededor de 14 como contratista y casi 5 como provisional cumpliendo las mismas funciones que dicta esta convocatoria, solo le aceptaron 12 meses, con

lo que estima vulnerados sus derechos al ser rechazado por un requisito que sí está cumpliendo.

Pretende con esta acción se ordene a las accionadas que procedan dentro del término que el despacho disponga a realizar una evaluación del cumplimiento del requisito de estudios realizados en el SENA, "de formación técnica profesional en Topografía y con tarjeta profesional No. 01-13440" así como evaluación sobre la experiencia laboral que lleva en el IDU (14 años como contratista y casi 5 como provisional), cumpliendo las mismas funciones que dicta la convocatoria.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas para que rindieran informe respecto de los hechos de la demanda.

También se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la notificación de la existencia de esta acción a todos los aspirantes inscritos al proceso de selección de la convocatoria DISTRITO CAPITAL 4 DE 2019- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, quien acreditó haberlo hecho.

Las accionadas se pronunciaron, así:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL frente al caso concreto señaló que la Universidad Libre realizó la Verificación de Requisitos Mínimos -VRM- a los aspirantes para determinar quiénes eran admitidos y quienes no, cuyos resultados fueron publicados en el aplicativo SIMO el 15 de junio de 2021 y que las reclamaciones contra esos resultados podían ser interpuestas a través de ese aplicativo desde las cero horas del 16 de junio de 2021 hasta las 23:59 del día 17 siguiente, en los términos del art. 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 3.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria de cada una de las entidades que hacen parte de la Convocatoria, las cuales son decididas por la CNSC y el Operador Universidad Libre por el mismo medio.

Indicó que el accionante no interpuso reclamación en el término y por los medios destinados para ello.

En todo caso, expuso los motivos por los cuales no pudo tenerse en cuenta el título de estudio aportado por el accionante.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO señaló que en relación con esa entidad no se presentó vulneración pues únicamente reportó los empleos de carrera administrativa pertenecientes a su planta de personal a efectos de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la universidad contratada por esta para la ejecución de las etapas del proceso de selección, adelantaran el concurso de méritos.

UNIVERSIDAD LIBRE indicó que la solicitud de amparo es improcedente, en atención a que sus actuaciones se ajustaron a las reglas del concurso, pues al actor como al resto de aspirantes se les dio a conocer en su oportunidad las condiciones del concurso y para el caso específico del accionante advierte que no formuló reclamación contra los resultados

obtenidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos a efectos de que se estudiaran los reparos que expone ahora vía tutela.

Puntualizó los aspectos por los cuáles no fue posible tener en cuenta el título aportado por el accionante a fin de acreditar el requisito de educación formal.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

3. PROBLEMA JURIDICO: En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si las accionadas le han vulnerado al accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberle tenido en cuenta el título aportado para acreditar el requisito de educación formal en la convocatoria a la que se presentó para optar por un empleo de carrera al interior del Instituto de Desarrollo Urbano.

4. CASO CONCRETO. La presente acción de tutela deviene improcedente, por lo siguiente:

El accionante contó con acción para su defensa frente a la decisión que le fue adversa en el desarrollo de la convocatoria a la que se presentó, lo que hace improcedente que se acuda a la tutela para sustituir las vías ordinarias.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otra autoridad, cuando frente a esta se goza de los recursos legales y no se hizo uso de estos.

En el presente asunto no tiene vocación de prosperidad la acción de tutela impetrada por el petente, pues del informe rendido por las accionadas se observa que el accionante **no** formuló ningún tipo de reclamación contra la decisión mediante la cual se le tuvo por no admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria a la cual acudió en procura de obtener un cargo de carrera.

Dispone el Decreto 760 de 2005 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones” en su artículo 12 lo siguiente:

“El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.”

En este caso, el accionante **no** acreditó haber reclamado frente a las accionadas por su no admisión con los argumentos esgrimidos en esta acción, se reitera, lo que fue corroborado tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil como por la Universidad Libre, luego no siendo la tutela alternativa o sustituta de las vías ordinarias, la misma resulta improcedente en este caso ante la inactividad del aquí accionante y porque, como ya se indicó, como lo ha señalado la Corte Constitucional **la tutela no es un medio alternativo, paralelo ni supletivo de los medios ordinarios, ni tampoco vehículo para revivir o prorrogar términos fenecidos.**

Se concluye de lo expuesto que la presente acción de tutela deberá negarse.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **OMAR ALEJANDRO POVEDA** contra **UNIVERSIDAD LIBRE, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2a53433d528be93514e5d40c17baa548074480aa6655d21430b0bb6238935c**
Documento generado en 21/07/2021 04:59:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**